



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-1997-13028-00
EJECUTANTE : JUNTA DEPARTAMENTAL DE BENEFICENCIA DE
NORTE DE SANTANDER
EJECUTADO : HELI ANTONIO BERNAL GAMBA
ACCIÓN : EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto, con ocasión de la entrega ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo No. CSJNS-17-070, por tratarse de un proceso del sistema escritural. En la misma providencia, se ordenó oficiar a las partes para que informaran si a la fecha se había efectuado pago alguno de la obligación que dio origen al presente proceso, o en su defecto, si existía acuerdo conciliatorio entre las partes.

Dicho requerimiento fue reiterado mediante auto del siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)², y en respuesta a lo anterior, la Lotería de Cúcuta mediante oficio de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)³, informó que el señor Heli Antonio Bernal Gamba no había realizado pago alguno y tampoco celebrado acuerdo conciliatorio con la entidad.

¹ A folios 132 y 133 del Cuaderno Principal.

² A folio 137 del Cuaderno Principal.

³ A folio 139 del Cuaderno Principal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza jurídica de la Junta Departamental de Beneficencia de Norte de Santander

Del análisis del expediente encuentra el Despacho como cuestión previa que la Junta Departamental de Beneficencia de Norte de Santander fue constituida como un establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica propia, autonomía administrativa y patrimonio independiente, sometido a las reglas del derecho público⁴.

Dadas las particularidades del caso y como quiera que si bien es cierto el contrato de arrendamiento que sirve de base como título ejecutivo dentro del presente proceso, fue suscrito por la *"Junta Departamental de Beneficencia de Norte de Santander - Lotería de Cúcuta"* como arrendador, y los señores *"Heli Antonio Bernal Gamba y Jesús María Díaz Puerto"*, como arrendatarios, del análisis del expediente se advierte que la demanda ejecutiva fue promovida únicamente por la Junta Departamental de Beneficencia de Norte de Santander a través de su representante legal contra el señor Heli Antonio Bernal Gamba.

No obstante, como quiera que en respuesta a los oficios dirigidos con destino a la mencionada junta, solo se ha recibido una comunicación por parte de la Lotería de Cúcuta, estima el Despacho que lo procedente es requerir a la Lotería de Cúcuta y a la Gobernación del Departamento Norte de Santander, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifiquen e informen a este Despacho si la Junta Departamental de Beneficencia de Norte de Santander actualmente existe como persona jurídica de derecho público. En caso afirmativo, informen quién es su representante legal, o en caso contrario, de haber sido objeto de alguna liquidación, supresión y/o extinción, informen y certifiquen cuál entidad asumió la defensa de los procesos judiciales que se encontraban en trámite y en los cuales actuaba la mencionada Junta Departamental de Beneficencia como demandante.

⁴ Según lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución No. 35 de 1986. "Por la cual se reforman los estatutos de la Junta Departamental de Beneficencia del Norte de Santander."

En consecuencia, se dispone:

- 1. REQUERIR** a la **LOTERÍA DE CÚCUTA** y a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifiquen e informen a este Despacho si la Junta Departamental de Beneficencia de Norte de Santander actualmente existe como persona jurídica de derecho público.

En caso afirmativo, deberán informar quién es su representante legal, o en caso contrario, de haber sido objeto de alguna liquidación, supresión y/o extinción, informen y certifiquen cuál entidad asumió la defensa de los procesos judiciales que se encontraban en trámite y en los cuales actuaba la mencionada Junta Departamental de Beneficencia como demandante.

- 2.** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2004-00138-00
EJECUTANTE : FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES –
MINISTERIO DE TRANSPORTE
EJECUTADO : MUNICIPIO DE DURANIA
ACCIÓN : EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, se llevó a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, durante la cual la apoderada del Ministerio de Transporte aportó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, quien solicitó la suspensión de la diligencia para revisar la liquidación y evaluar una posible fórmula de pago.

Posteriormente, el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)², se reanudó la audiencia, durante la cual el apoderado del Municipio de Durania manifestó que el ente territorial no alcanzó a presentar la propuesta de pago a la entidad ejecutante y en consecuencia, esta última tampoco programó dentro de su cronograma el estudio de la oferta, razón por la cual se suspendió la diligencia en razón a las solicitudes elevadas por los apoderados.

¹ A folio 151 del Cuaderno Principal.
² A folio 151 del Cuaderno Principal.

El día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)³, el Despacho se constituyó en audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida por inasistencia de las partes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la actualización de la liquidación del crédito

De conformidad con lo establecido en el Artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, la actualización de la liquidación del crédito debe realizarse previo traslado a la contraparte por el término de tres (03) días. Al respecto, la mencionada disposición establece lo siguiente:

"Artículo 521. Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 20 del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

(...)"

Así las cosas, del análisis del expediente encuentra el Despacho que en el presente caso, previo a decidir sobre su aprobación, lo procedente es

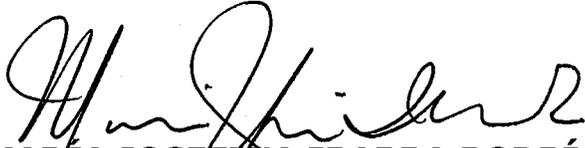
³ A folio 163 del Cuaderno Principal.

correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, tal como lo dispone el mencionado Artículo 521 del C.P.C., de la liquidación del crédito presentada por el Ministerio de Transporte, obrante a folios 154 y 155 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1. CORRER** traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito presentada por el Ministerio de Transporte, obrante a folios 154 y 155 del expediente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 521 del C.P.C.
- 2.** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2003-00388-00
EJECUTANTE : FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES -
MINISTERIO DE TRANSPORTE
EJECUTADO : JOSÉ RAFAEL FIGUEROA GÓMEZ
ACCIÓN : EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)¹, se ordenó oficiar a las partes para que informaran al Despacho si se había efectuado la cancelación de la totalidad de la deuda que dio origen al presente proceso, o en su defecto, existía acuerdo conciliatorio.

El señor José Rafael Figueroa Gómez en su condición de ejecutado mediante oficio de fecha ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)², informó al Despacho que a la fecha la obligación había sido saldada y por tanto, solicitó el archivo del proceso.

En razón de lo anterior, mediante providencia del treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)³, se ordenó oficiar al Ministerio de Transporte, al ser la entidad encargada de asumir los procesos judiciales del hoy suprimido Fondo Nacional de Caminos Vecinales, para que informara sobre el cumplimiento de la obligación, según lo advertido por el ejecutado.

En respuesta a lo anterior, el Ministerio de Transporte mediante oficio de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁴, informó que a la fecha el ejecutado no había cancelado la obligación que dio origen al presente proceso, razón por la cual, mediante auto de fecha seis (06) de

¹ A folio 224 del Cuaderno Principal.

² A folio 228 del Cuaderno Principal.

³ A folio 230 del Cuaderno Principal.

⁴ A folio 232 del Cuaderno Principal.

agosto de dos mil dieciocho (2018)⁵, se dispuso requerir al ejecutado para que informara las razones por las cuales estimaba cumplida la obligación y aportara los soportes que dieran cuenta de ello.

No obstante, el oficio librado y remitido con destino al ejecutado a la dirección ubicada en la Avenida 4 # 5AN-34 del Barrio Colpet de la Ciudad de Cúcuta, fue devuelto por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 el día dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)⁶, con la anotación de: "No reside".

Por lo anterior, como quiera que a la fecha se desconoce dirección de notificación física y/o electrónica del demandado, estima el Despacho que lo procedente es requerir al Ministerio de Transporte para que adelante las gestiones administrativas a que haya lugar, e informe dentro del término improrrogable de treinta (30) días, una nueva dirección de notificaciones donde pueda ser hallado el señor José Rafael Figueroa Gómez, en aras de continuar con el trámite del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

- 1. REQUERIR** al Ministerio de Transporte para que adelante las gestiones administrativas a que haya lugar, e informe dentro del término improrrogable de treinta (30) días, una nueva dirección de notificaciones donde pueda ser hallado el señor José Rafael Figueroa Gómez, en aras de continuar con el trámite del presente proceso.
- 2.** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.

⁵ A folio 234 del Cuaderno Principal.

⁶ A folio 236 del Cuaderno Principal.